

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra los numeral 5 y del auto 941 del 4 de mayo de 2021. Para resolver.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.317
Actuación:	Sucesión
Causante:	Flavio Vélez Cornejo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00061 00
Providencia:	Resuelve recurso.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra los numerales 5 y 6 del auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, notificado por estado el 7 de mayo de 2021, por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO y los herederos DIANA PAOLA VELEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Numeral 5: El despacho dispuso el rechazo de plano de los incidentes denominados "*falta de jurisdicción y competencia*" y "*abstención para seguir tramitando el proceso*", por considerarse que éstos no están expresamente autorizados por la ley.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia, es viable su interposición y se sustenta en los artículos 16, 133 numeral 1º y 138 del C.G.P., normas que se transcriben:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse

Se manifiesta que las nulidades procesales están reguladas en el Título IV sobre incidentes en el C.G.P., por lo tanto, la vía para vincular una cuestión de presunta nulidad como es la falta de jurisdicción y competencia es por excelencia el incidente y por consiguiente la “falta de jurisdicción y competencia, sí, está regulado expresamente por la ley, al igual que el incidente de “abstención para seguir tramitando el proceso”, expresamente previsto en el artículo 521 Ibidem, el que se transcribe:

“ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir

el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.”

Respecto al numeral 6º del auto impugnado, el despacho se niega por improcedente la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y competencia”, sobre el particular es de anotar que la misma está prevista en el artículo 100 numeral 1 del C.G.P., el cual no la limita a procesos de tipo verbal o declarativo, por lo tanto, lo que no limita la ley no es dable ser limitado por el Despacho.

Se transcribe el artículo 101 *“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”*.

Conforme a lo anterior, el despacho debe darle el trámite indicado en la ley a esta excepción y decidir de fondo sobre la misma. En subsidio interpone el recurso de apelación

Para decidir sobre el recurso interpuesto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

- A. ¿Son acertadas las apreciaciones de la recurrente, frente a la decisión tomada por el despacho, de rechazar de plano los incidentes propuestos de “Falta de Jurisdicción y competencia” y “abstención para seguir tramitando el proceso” y la negativa al trámite de la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y competencia”?

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

Cita la recurrente como fundamento de su inconformidad, en lo que respecta al rechazo de los incidentes de “Falta de Jurisdicción y competencia” y “Abstención para seguir tramitando el proceso”, los artículos 16, 133 y numeral 1 del artículo 138 del C.G.P., normas no aplicables para el caso en concreto, pues en la primera de ella, lo que allí se determina es que ante la declaratoria del despacho, de una falta de jurisdicción o la falta de competencia, el proceso se debe remitir al juez

competente, hecho este que no ha ocurrido, toda vez que el juzgado ni de oficio o a petición de parte, ha hecho tal pronunciamiento. En cuanto a la segunda norma citada, no aplica igualmente, ya que en ningún momento el juzgado ha actuado después de una declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, pues esta no se ha dado. Igual suerte corre los fundamentos basados en el artículo 138-1, por cuanto lo que allí se dice es que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente” (lo subrayado fuera de texto), lo que en el transcurso del proceso no se ha surtido.

En cuanto a los fundamentos basados en el artículo 521 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, igualmente resultan infundados para el caso en cuestión, determina la norma que *“cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón de territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente....”*. De lo aquí señalado, es de tener en cuenta, que si bien la parte recurrente considera que este despacho judicial es incompetente por razón del territorio, al considerar que el competente es el Tribunal del Distrito Judicial 17 en Y para el condado de Broward – Florida, lo cierto es que no existe norma en la ley colombiana que lo permita, más aún, cuando el artículo 28 en su numeral 12, determina *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*. Conforme a lo anterior se afirma por quien instauró la demanda, que el causante FAVIO VÉLEZ CORNEJO tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios el municipio de Santiago de Cali, lo cual acredita con la documentación allegada al proceso.

Frente a la negativa por improcedente de la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”*, se tiene como primera medida, que los procesos de sucesión, corresponden al trámite especial previsto en los procesos de liquidación, contemplados en la Sección Tercera – Título I del Código General del Proceso, por consiguiente, son procesos en donde no existen demandantes, ni demandados, solo causante e interesados, los que pueden ingresar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de los bienes. De lo cual se concluye fácilmente que no procede traslado a quienes ingresan posterior a la apertura de la sucesión y al no haberlo, no hay cabida para interponer excepciones previas, por lo que no se puede pensar en el trámite liquidatorio se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.

Ante la falta de fundamentos válidos, para considerar que de lo actuado en el proceso se avizoran nulidades que ameriten el trámite incidental solicitado, por “*falta de jurisdicción y competencia*”, “*abstención para seguir tramitando el proceso*” y la excepción previa de “*Falta de jurisdicción y competencia*”, fueron las razones más que suficientes para que el juzgado, tomara la decisión del rechazo de plano de los incidentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Decálogo Procedimental.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia – en providencia del 10 de mayo de 2019 – Mag. Sust. Gilberto Galvis Áve.

3. Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si efectivamente se tomaba precedente el rechazo de plano de la demanda como lo dedujo la juez a quo en el auto censurado. O si a contrario sensu, ante la incertidumbre generada en este caso concreto, el ~~cu~~ *cr* para efecto de establecer la competencia del juez se determina por la ubicación de los bienes del causante.
4. Delanteramente, ha de precisar la Sala, que, el artículo 28-12 del Código General del Proceso, señala que “ *. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”. De cara a resolver la alzada, es necesario puntualizar por parte del Tribunal, que en caso de que el causante tuviere varios domicilios al momento de su muerte, el Juez competente será “... *el que le corresponda al asiento principal de sus negocios*” —Numeral 12 art. 28 CGP y no el asiento de la mayoría de sus bienes. Sin embargo, estos bienes tienen su importancia, ya que se entiende por asiento principal de los negocios aquel municipio o distrito donde el causante tenía la mayor parte de su patrimonio, lo cual podría coincidir con la ubicación de aquellos bienes.

Pues bien, en caso de ausencia del domicilio personal del causante, la doctrina nacional trae como solución a ese inconveniente las siguientes alternativas. Veamos:

- 1). Si el causante no deja domicilio en Colombia, debe tenerse como último domicilio su última residencia. (Artículo 84 del C.C.).
- 2). Si el difunto no deja siquiera residencia en Colombia, tal como suele ocurrir con ciertos extranjeros, sería competente el Juez del asiento principal de sus negocios. (Numeral 12 C.G.P.).
- 3). No habiendo domicilio, residencia, ni asiento principal de

negocios, - como acontece en este asunto- no queda otra alternativa que inferir como domicilio para efecto de establecer la competencia, el lugar de la ubicación de los bienes. Esto último tiene aplicación en caso de incertidumbre de aquellos aspectos en Colombia, y cuando se tiene la certeza de que se trata de un causante con domicilio en el extranjero, a cuya sucesión se le debe aplicar preferencialmente la ley colombiana. Lo anterior obedece al carácter determinante que para esta aplicación tiene la necesidad de la existencia de bienes en Colombia (Artículo 1055 C. C.). Del mismo modo, frente a este último aspecto, se estima que cuando no es posible determinar el domicilio del causante, es factible que se acoja como Juez competente para que conozca de la sucesión el domicilio de los demandantes.

Bajo tales consideraciones, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales 5 y 6 del auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, que resolvió rechazar de plano los incidentes promovidos por la apoderada judicial de MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO”. Igualmente, la negativa por improcedente el trámite de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia”.

TERCERO: REMITIR el expediente escaneado, a la Sala del Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav

Firmado Por:

**OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bce781da64499bdce287a436a5771edda5678c9eea492364e44a7f2285f19de**

Documento generado en 02/07/2021 02:07:30 PM